

0026

Monterrey, Nuevo León, a los *****días del mes de ***** del
año 2024 dos mil veinticuatro.

Se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el
juicio oral deducido de la carpeta judicial número ***** que se inició
en oposición de ***** , por hechos constitutivos de los delitos de **secuestro
agravado, violación, feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la
violencia familiar**.

1. Glosario e identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensa Pública	Licenciada *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado.	Licenciado *****
Víctima.	*****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales
estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en
atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de
Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la
oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el
uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió
darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la
videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la
plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no
representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios
que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

3. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de
manera **colegiada**, toda vez que uno de los hechos delictivos que dieron origen a
esta causa, en el caso, el antisocial de secuestro, acontecido en el año 2022 en el
estado de Nuevo León, donde este tribunal tiene jurisdicción y le son aplicables las
reglas procedimentales establecidas en el *Código Nacional de Procedimientos
Penales*; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado
de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de
Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2,
de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos generales
números 23/2011 en relación al 22/2017 del Honorable Pleno del Consejo de la
Judicatura del Estado de Nuevo León, además de los diversos acuerdos 13/2021,
21/2019 y 17/2018, en los que se determinó los juicios que serán resueltos de
forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema.

Mediante auto de apertura a juicio oral dictado el *****de *****2022, mismo que se remitió a este Tribunal, se estableció los hechos materia de acusación, y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada, siendo la siguiente:

- **Secuestro agravado**, previsto y sancionado por el numeral 9 fracción I, inciso c), y 10 fracción I, inciso c), de la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Violación**, previsto por el numeral 265 y sancionado por el diverso 266, primer supuesto, del Código Penal del Estado.
- **Feminicidio en grado de tentativa**, regulado por el artículo 331 Bis 2, fracciones I, II y IV, en relación al artículo 31, y sancionado por el numeral 331, Bis 4, de la codificación en mención.
- **Equiparable a la violencia familiar**, previsto por el artículo 287 Bis 2, fracción IV, en relación con lo dispuesto por el 287 Bis, fracciones I y II y sancionado conforme lo establece el numeral 287 Bis 2, del Código Penal en el Estado.

La participación que se le atribuye al acusado, en relación al hecho clasificado como el de **secuestro agravado**, fue realizada con dolo en virtud de que intencionalmente ejecutó un hecho sancionado como delito, tomando parte **directa** en la ejecución del mismo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 y 13 fracción II, del Código Penal Federal. (Defecto formal saneado en audiencia en términos del numeral 99 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

En tanto que, por lo que hace a los diversos ilícitos de **violación, feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, es con una participación de **autor material** y directo, en términos de lo que establece el artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado, y de manera **dolosa**, conforme lo previsto en el arábigo 27 del citado código punitivo.

Por otro lado, en la **correspondiente etapa de juicio** se produjo la prueba que el **Ministerio Público** consideró pertinente para alcanzar su pretensión acusatoria, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin; mientras que la **defensa** no desahogo prueba alguna.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

4.1 Acuerdos probatorios.

Las partes procesales **no** establecieron ninguno.

4.2 Alegatos de las partes.

En su alegato de **clausura**, la fiscalía en esencia, solicitó se dicte una sentencia de condena al acusado *****toda vez que señaló que con la prueba desahogada en juicio, quedó acreditada más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del antes mencionado, en la comisión de los delitos atribuidos; solicitando se valorara la prueba bajo una óptica de perspectiva de género.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041318530

CO000041318530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por su parte, la **Asesoría Jurídica adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas** solicitó se emitiera una sentencia de condena, en términos similares al alegato vertido por la fiscalía,

Además, la **Defensa Pública** de *****, en su intervención **final** especialmente señaló que con la prueba producida en juicio no se pudo desvirtuar el principio de presunción de inocencia, ni demostrar más allá de toda duda razonable los delitos de acusación, haciendo diversas manifestaciones al respecto; por lo adujo que al no haber prueba que acredite que su representado haya cometido dichos ilícitos, solicitó se dictara una sentencia absolutoria a favor de su representado.

Por su parte, la víctima ***** solicitó que se hiciera justicia porque el acusado era un peligro para ella y sus hijos, además que tenía mucho miedo, y sí salía, ella ya no iba a estar tranquila.

Y, el acusado *****, refirió que él tuvo una relación con la víctima durante 03 o 04 años, y la testigo ***** lo conocía, y que se le hacía ilógico que hubieran tomado las prendas de vestir de la pasivo, sin su cadena de custodia.

Pues bien, por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, a lo largo de la presente determinación.

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECÉSARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma

¹ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”².

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

² Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito. Novena Época. Número de Registro 180,262. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX. Octubre de 2004. Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041318530

CO000041318530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delitos.

6. Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos.

Todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos y, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **acreditó parcialmente su teoría del caso, en función de las consideraciones que se establecerán en la presente resolución.**

6.1. Análisis de los hechos bajo Perspectiva de género.

En ese tenor, este tribunal colegiado tiene a bien establecer que en el caso particular, de la acusación que planteó la agente del Ministerio Público se advierte que la parte víctima es una **mujer**; de ahí que, debe tenerse presente que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva la obligación alusiva a que **todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género**, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo anterior, en razón del **derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación** el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas.**

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041318530

CO000041318530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende **combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.**

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo **1** de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

De ahí que, acorde a tal **método de juzgar con perspectiva de género** se debe, entre otras cosas:

a).- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; b).- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; c).- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; d).- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; e).- Para ello se deben aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y, f).- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De igual forma, se debe tomar en cuenta lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a las **directrices que deben observarse al juzgar delitos sexuales con perspectiva de género, donde se encuentra comprendido el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual se han encontrado las mujeres.**

En esa tesitura, se considera relevante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que con el objeto de remover las barreras a las que se enfrentan las mujeres víctimas de violencia, en especial

la de tipo sexual, para acceder a la justicia, **los testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer deben ser valorados con perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas**, bajo reglas que deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, que se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

Debido a lo anterior, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; **la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, debiéndose entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo**; los elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, perteneciente a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; el análisis de su declaración en conjunto con otros elementos de convicción, **recordando que la misma es prueba fundamental, tales como dictámenes médicos, psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, las últimas tres las cuales deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**

Cobran relevancia para lo anterior los criterios siguientes:

Registro digital: 2011430; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836; Tipo: Jurisprudencia. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Registro digital: 2015634; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460; Tipo: Aislada. **VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.**

Luego, es como este Tribunal de Enjuiciamiento, analizará la declaración de la víctima *********, que conlleva a verificar si en el proceso las pruebas que se desahogaron en las audiencias de juicio, se advierte algún dato o situación de hecho que generó alguna presunción sobre la existencia de conductas de violencia o vulnerabilidad en contra de la citada pasivo, que impidan en igualdad de condiciones acceder al derecho a la justicia que le asiste de manera Constitucional.

Con lo anterior en mente, tenemos que este tribunal de enjuiciamiento escuchó el testimonio de la víctima *********, asistida de la psicóloga victomologica *********, quien refirió que se presentó a la audiencia para declarar por una denuncia que puso contra *********, con quien vivió por dos meses, en ********* y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041318530

CO000041318530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** de 2021 habitando en el domicilio ubicado en la calle *****, ***** en la colonia *****, *****, sin que procrearan hijos y que se separaron porque él era muy celoso y la vivía agrediendo verbalmente.

Relató que los hechos que denunció fueron el día ***** de ***** del 2022, aproximadamente a las ***** horas de la mañana, ya que él la estaba esperando en un camión en la avenida ***** cruce con ***** en la colonia ***** en ***** , ya que él la invitó a almorzar para que platicaran acerca de una camioneta que él tenía en casa de su mamá, por lo que al subirse al camión y al iniciar la marcha por la avenida ***** la empezó a agredir diciéndole: “te voy a matar perra, no voy a desaprovechar la oportunidad”, llegando hasta una brecha que estaba en la calle ***** con cruce ***** , en la colonia ***** , (y bajo el ejercicio correspondiente precisó que fue en el municipio de ***** , Nuevo León), en donde la empezó a agredir verbalmente y que la agarró del cuello con las dos manos queriéndola asfixiar, que luego la suelta y con una mano le empieza a jalinear de los cabellos y que con la otra le pica la espalda baja con un cuchillo, el cual era tipo cebollero, con el mango negro, por lo que empezó a sangrar mucho, diciéndole “aquí te va a cargar la verga, ya no vas a volver a ver a tu familia, de seguro con el dinero que yo te daba le comprabas ropa a tu marido, ahorita te desangras, te desmayas te tiró”, dándole una patada en la frente, diciéndole “ni te levantes, porque si no te voy a amarrar”; que luego inició la marcha y la llevó a unas bodegas que estaban en ***** , en la colonia ***** , en donde la empezó a agredir nuevamente, golpeándola, y que con un celular la empieza a grabar, siendo que él le decía todo lo que dijera, ya que le decía que ella dijera que en relación a lo que le había hecho fue su marido, que había sido él quien la había golpeado, para él quedar fuera, y que le dijo que la iba a llevar a ***** , Tamaulipas, que siguió la marcha y se fueron, a donde llegaron a las ***** horas de la mañana, imaginándose que era un lugar del mismo trabajo de él, en donde éste se bajó, dejó la carga que traía, desenganchando la caja y se acomodó otra, en donde no había otra persona aparte de ellos, y que siendo las ***** o ***** horas le empezó a decir que se quitara la ropa, por lo que al ver que traía un cuchillo se quitó su ropa y pantaleta, diciéndole él “lo hagas o no lo hagas aquí te va a llevar la verga”, que ella le decía que no lo hiciera, que ella se sentía muy mal, que ya iba muy lastimada, pero que él le decía “aquí te va a cargar la verga”, que entonces le abrió las piernas, que le introdujo su pene, moviéndose hacia arriba y abajo y eyaculó en ella, lo cual duró aproximadamente 20 minutos, lo cual pasó en el camarote, en donde la seguía agrediendo con la mano, pegándole en el estómago.

Que después ella le dijo que la dejara hacer del baño, por lo que él metió un bote, y que después él se quedó dormido y ella perdió el conocimiento, que ella ya había sangrado mucho y estaba muy golpeada y violada, por lo que al otro día, es decir, el ***** de ***** de 2022, él le dijo que eran más o menos las ***** horas de la mañana, siguiendo la marcha y que en todo momento la agredía verbalmente y la iba golpeando; por lo que siendo más o menos las ***** horas de la tarde la dejó en un ***** , ubicado en la carretera ***** , en el municipio de ***** , y que él se metió con ella y le dijo “no vayas a hacer ninguna pendejada”, y que él les dijo a los del ***** que no la dejaran salir porque ella se sentía mal, sin saber el nombre de esas personas, que luego él se fue en el camión y ella les dijo a los del ***** que se sentía muy mal, por lo que ya no la dejaron salir, que él regresó como a la media hora, diciéndole que se regresara con él, pero le dijo que no, y posteriormente le hablaron a la policía, arribando posteriormente, entrevistándose con un policía, quienes la llevaron al Hospital ***** , en donde estuvo como dos horas.

Además, señaló que al siguiente día presentó la denuncia en el CODE, y que además fue valorada por un doctor y por psicóloga, mandándola a CEJUM. Refirió que no recibió atención psicológica fuera de la que le brindaron en el CEJUM, considerando que sí requiere esa atención ya que todavía tiene miedo, no olvida. Señaló que la agresión que vivió se la contó a su amiga *****, a quien le mandó una foto en la cual aparecía toda golpeada de la cara, además de decirle que quien le había hecho eso fue *****.

Reconociendo en audiencia al acusado como *****, de quien dijo apreciaba traía una playera blanca, y que tenía el cabello *****.

Respecto de las lesiones señaló quedó cicatriz, mostrando a la cámara su espalda baja, señalando que al momento de ser agredida sintió la muerte, que ya no iba a volver a ver su familia, ya que él se veía muy decidido, aparte que él en todo momento se iba drogando con polvo que él se echaba en la nariz, lo cual realizó 06 o 07 veces, por lo que sintió miedo de morir, además de señalar que ella no descendió del vehículo ya que él no la dejaba bajar, ya que la llevaba con las piernas dobladas en el camarote, sin haber un lugar donde pudiera pedir ayuda, nada más en el *****.

A la defensa le contestó que ella se subió al tráiler a las *****horas de la mañana, llegando a ***** como a las *****horas, que fue donde ocurrió la agresión; que él primero la invitó a almorzar, lo cual fue a las *****horas del ***** de *****, quedándose de ver en ***** cruce con ***** en la colonia ***** en *****, que en ese momento traía la carga del camión, y que de ahí se van a la calle *****, en donde eran unas brecha que estaban sola, en donde paró el vehículo y la lesionó, que de ahí se fue a las Bodegas en *****, en donde pidió un celular prestado y la comenzó a grabar, que en dicho lugar no había personas alrededor, sólo la que le prestó el celular, desconociendo de que son esas bodegas; señaló que el problema que tenían era porque él le decía que con el dinero que le daba ella le compraba ropa a su marido; que luego de ahí se fueron a *****, señalando que de donde estaban esas bodegas a realizar la descarga de la caja desconocía si había casetas, ya que ella iba tirada en el camarote y se iba desangrando y lesionada de la cara, por lo que no veía, señalando que en dicho trayecto no supo si había retenes, y que el lugar a donde llegaron había una persona que le dio el acceso para descargar, pero era una caseta de personal como de empresa, en donde había más áreas de descarga, siendo el único que estaba haciendo descargas en ese momento, que él solo desenganchó la caja, sin tener que firmar algo o entregarle a otra persona, que en dicho lugar había otra persona, con la cual él no interactuó, y que en dicho momento no vio una oportunidad de bajarse ya que él la tenía amenazada.

Continuó señalando que de regreso no se daba cuenta si había más casetas o retenes ya que iba tirada en el camarote y no la dejaba ver nada; que todo el trayecto de ida y vuelta no se dio cuenta cuantas horas fueron. Que cuando llegaron al *****se bajaron y él iba a regresar por ella, diciéndole que no fuera a cometer ninguna pendejada, y que en el momento que vio que él se fue, ella se dirigió al personal, que eran dos muchachos, a quienes les dijo que él la había golpeado, enseñándoles todo lo que él le había hecho, por lo que desde ese momento ya ni la dejaron salir y le hablaron a la policía, a quienes le contó lo que había sucedido, trasladándola al hospital, en donde explicó lo que pasó, realizándole un tac, mencionándole la doctora el abuso que sufrió, sin realizarle alguna recolección de evidencia, lo cual le realizaron en CEJUM hasta el ***** de *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041318530

CO000041318530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Testimonio que, acorde a lo ya previamente establecido, este Tribunal lo analizó **con perspectiva de género**, y en atención a ello adquiere **eficacia probatoria**, en atención a que se trata de la persona que resintió de manera directa la conducta que describió, por ende, es inconcuso concluir que percibió a través de sus sentidos, todos y cada uno de los hechos que narró en su denuncia, y de los cuales fue objeto, además, las circunstancias particulares fueron establecidas de manera puntual, clara, sin dudas, y sin que el Tribunal advierta algún rasgo de mendacidad en esa declaración, además que acorde a la Ley General de Víctimas, su dicho se presume de buena fe; apreciándose que es coincidente con los hechos materia de acusación, en cómo sucedieron los eventos cometidos en su perjuicio, aunado a que señaló y reconoció en audiencia a quien desplegó dichas conductas, pues incluso lo reconoció en audiencia como *********, es decir, el ahora reprochado, a quien lo identificó como su ex pareja, con quien vivió durante dos meses, en los meses de *******y *****de 2021**, habitando en el domicilio ubicado en la calle *********, ********* en la colonia *********, *********, Nuevo León. Asimismo describió la forma en que fue privada de su libertad el día *******de *****del año 2022**, aproximadamente a las ********* horas de la mañana, el reprochado pasó por ella en su camión, al cruce de las calles *******y *******, en *********, por lo que ella subió al camión, toda vez que la había invitado a almorzar para platicar de una camioneta que él tenía en casa de su madre y una vez que tripuló el activo la comenzó a amenazar diciéndole “te voy a matar perra, no voy a desaprovechar la oportunidad”, por lo que al llegar a una brecha ubicada en la calle *********, en su cruce con la calle *********, en la colonia Las *********, en *********, Nuevo León, el acusado la agarró del cuello con las dos manos queriéndola asfixiar, que luego la soltó y con una mano le empezó a jalar el cabello y que con la otra le picó la espalda baja con un cuchillo, tipo cebollero, con el mango negro, por lo que empezó a sangrar mucho, refiriéndole el activo “aquí te va a cargar la verga, ya no vas a volver a ver a tu familia, de seguro con el dinero que yo te daba le comprabas ropa a tu marido, ahorita te desangras, te desmayas y te tiró”; además señaló que luego de ahí la llevó a unas bodegas ubicadas en la colonia *********, en el municipio de *********, Nuevo León, en donde también siguió golpeándola, incluso empezó a grabarla con un celular, y después se fueron a ********* a donde llegaron a las ********* horas de la mañana ya del día *******de *****del citado año**, a un lugar que parecía ser del mismo trabajo, en donde él desenganchó lacaja que traía el camión y acomodó otra, lugar en donde fue agredida sexualmente, pues el acusado, siendo entre las *******y ******* horas le dijo que se quitara la ropa, portando un cuchillo, por lo que se quitó la ropa, diciéndole “lo hagas o no lo hagas aquí te va a llevar la verga”, por lo que le abrió las piernas y le introdujo su pene, moviéndose hacia arriba y abajo y eyaculó en ella, lo cual duró aproximadamente 20 minutos, lo cual pasó en el camarote, en donde la seguía agrediendo con la mano pegándole en el estómago, para posteriormente llevarla a un *********, localizado en la carretera *********, en el municipio de *********, en donde personal de dicha negociación la observaron y les pidió ayuda, acudiendo posteriormente un policía, quien la traslado al Hospital *********. Además de señalar que ella no descendió del vehículo ya que él no la dejaba bajar, ya que la llevaba con las piernas dobladas en el camarote, sin haber un lugar donde pudiera pedir ayuda, nada más en el *********.

Por todo lo anterior, es que a criterio del tribunal colegiado, no se adviertan inconsistencias en la narrativa de la víctima, por lo cual se llega al convencimiento de que tiene coherencia, pues aporta información **pertinente, específica y congruente** para conocer de manera objetiva las circunstancias en que suceden los hechos que son objeto de análisis por parte de este tribunal de enjuiciamiento, además, no se advirtió prueba que contravenga su declaración.

Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho de naturaleza sexual en el que se involucraron diversas agresiones, su exposición cobra **capital importancia**, pues sus afirmaciones presentaron correspondencia con los hechos materia de acusación.

Lo anterior, porque la declaración de las mujeres víctimas de delitos sexuales cobra un valor preponderante, tomando en cuenta la naturaleza del ilícito en el que la conducta se desarrolla, comúnmente en ausencia de testigos, con la única condición de que no se encuentre en franca contradicción con otro medio de prueba, o bien, que no sea inverosímil, lo cual ocurre en el caso concreto, porque la víctima narró que al momento de acaecer los hechos, solamente estaba ella con el acusado en el lugar donde acaecen las agresiones sexuales, de ahí que esta situación permite otorgarle mayor veracidad al relato de la víctima, lo cual no significa que se otorgue a su atesto supra credibilidad, pues se eslabonó con el resto del material probatorio, existiendo pruebas nutridas que demostraron que los hechos ocurren en los términos que indicó la parte lesa.

En cuanto a lo antes indicado resulta aplicable la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro: 2015634, cuyo rubro es el siguiente: **“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.”**

Incluso, tal exposición tuvo soporte con el resto del material probatorio que lo hizo **verosímil**, en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”⁷, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público o privado.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, es decir, su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su testimonial, con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba; y en el caso particular, en el evento que experimentó aquella, se verificaron bajo las circunstancias siguientes:

1) Los hechos se desarrollaron en una franca desproporción de fuerza del atacante en relación la víctima, pues el activo amenazó y lesionó a la pasivo con un arma blanca, en el caso, un cuchillo.

2) El acusado la violentó sexualmente cuando se encontraban al interior de un automotor, e incluso ejerció intimidación para que tuviera verificativo la cópula.

Lo que, sumado a la calidad de su información, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III,

⁷ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil** o en cualquier otra esfera.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041318530

CO000041318530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Página 2118; tesis cuyo rubro es: **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”**

Es por lo anterior, que se concluye que fue creíble esa privación ilegal de la libertad que aludió la víctima, y las agresiones emocionales, físicas y sexuales que narró, en las que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio, específicamente, en cuanto al daño físico, psicológico y sexual que se imprimió en su contra.

Amén que a estos acontecimientos que narró la víctima, tal y como dijo la Fiscalía y la asesora jurídica, la Ley General de Víctimas, otorga la presunción de buena fe a sus relatos, además, en el caso concreto, no hubo razón para desvirtuar la narrativa de ***** , pues no existió prueba que demerite lo contrario.

Además, en sintonía con el testimonio de la pasivo, se desahogaron otras pruebas, como lo fue el ateste de ***** misma que mencionó que estaba como testigo de un hecho de violencia que se suscitó con una amiga de nombre ***** que tuvo con el señor ***** , con quien supo vivió algunos meses, en el domicilio ubicado en la calle ***** , colonia ***** en ***** , sin que procrearan hijos.

Narró que el día ***** de ***** , ella se encontraba en su domicilio y entre las ***** y ***** horas de la mañana, mandó un mensaje por *WhatsApp* en el que decía “hola”, contestándole “te mandó tu amiga ***** a que me hablaras”, por lo que se preguntó con quién estaba hablando, pensando en que se había equivocado en mandar el mensaje, dándose cuenta que era ***** porque le refirió a ***** , diciéndole que la disculpara, que se había equivocado, que como su perfil no tenía foto, y que él le dijo que le dijera a su amiga que la desbloqueara, que quería hablar con ella y que quería arreglar las cosas y que le quería hacer una videollamada, que le dijera que las mujeres que había puesto en su perfil no eran nada de él, y que luego pone caras de llanto, diciéndole que estaba muy desesperado, por lo que se comunicó con su amiga comentándole la situación, diciéndole que él la quería ver y que la desbloqueara.

Mencionó que después de lo que narró ya no supo nada de su amiga, pero que después una compañera de trabajo de ***** le mandó un mensaje el día ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las ***** horas, preguntándole si sabía algo de ella porque no se había presentado a trabajar, ni contestaba su celular, por lo que le empezó a marcar a su celular, contestándole su cuñada ***** , a quien le preguntó si estaba ***** que si se la podía pasar, contestándole que no, ya que había salido y dejado su teléfono, pero que todo estaba bien, por lo que le dijo que cuando llegara se comunicara con ella, y que pasó tiempo y recibió una fotografía de ***** por inbox, y que al verla se asustó porque estaba toda golpeada, por lo que al preguntarle que le había pasado le contestó que la había golpeado ***** , diciéndole que no podía hablar en ese momento, y que tiempo después le habló y relató que él la había llevado por la fuerza en el camión, y que ahí la estuvo golpeando, que la intentó matar porque lo hizo con un cuchillo, y que así estuvo un tiempo, golpeándola e insultándola, que también la violó, y que cuando llegaron a un ***** , los de ahí la vieron muy golpeada y ya no la dejaron salir. También mencionó que ***** le decía ***** a *****

A la asesora jurídica le contestó que sí es amiga de *****, y que su pareja era *****, a quien reconoció en el enlace de audiencia, señalándolo como la persona que apreciaba en el enlace con una camisa *****.

Mientras que a la defensa le refirió que *****y *****fueron pareja, mismos que vivieron juntos por unos meses, sin saber cuánto tiempo fueron pareja; asimismo señaló que *****era cuñada de *****, ya que es esposa de un hermano de *****; refirió que ella conoce a *****desde hace 12 años, y a *****a partir de que supo que eran pareja, que con él tenía comunicación esporádicamente; que los mensajes que refirió no recordaba si los había allegado al Ministerio Público, pero que creía que sí; señaló que cuando sucedieron los hechos *****se había separado de su esposo, desconociendo si tenían comunicación.

Testimonio el anterior a la que se le reconoce **eficacia probatoria**, a partir del conocimiento sensorial directo por parte de la declarante, de los eventos que relató, pues aun y cuando no le constan los hechos, ésta fue sabedora de ciertos acontecimientos por parte de la víctima, pues esta tuvo conocimiento que el acusado *****y la pasivo ***** vivieron por algunos meses juntos, en el domicilio ubicado en la calle ***** *****, colonia ***** en ***** , Nuevo León, además que siendo el día *****de *****de 2022, recibió una fotografía por parte de *****, en la cual se apreciaba toda golpeada, refiriéndole que el acusado la había golpeado, pero que por el momento no podía hablar, y tiempo después le habló y relató que él la había llevado por la fuerza en el camión, y que ahí la estuvo golpeando, que la intentó matar con un cuchillo, y que así estuvo un tiempo, golpeándola e insultándola, además que también la violó, y que cuando llegaron a un *****, los de ahí la vieron muy golpeada y ya no la dejaron salir; situaciones las anteriores que son coincidente de manera sustancia con lo narrado por la víctima de ahí sea dable considerar fiable el dicho de la víctima.

Confiere ilustración jurídica a lo anterior, la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro siguiente:

“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”

Las anteriores declaraciones se encuentran corroboradas con el relato de la licenciada *****perito en psicología en el Instituto de Criminalística y servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, refiriendo que el motivo de su enlace a la audiencia fue porque el día ***** de ***** realizó un dictamen psicológico a la pasivo *****, por hechos ocurridos el ***** de ***** del 2022, misma que duró 60 o 70 minutos, explicando que para llevar a cabo dicha valoración se realizó una evaluación clínica forense que consta de realizar una entrevista clínica semiestructurada,

Señaló que dentro de la entrevista la evaluada mencionó que los hechos iniciaron en la colonia ***** y terminaron en ***** , a bordo del camión de la persona denunciada, además de referirle que la persona denunciada era *****, quien era su pareja, de quien se encontraba separada.

Dentro de los antecedentes del caso, señaló la perito que la evaluada le refirió que estaba separado de la persona, que lo tenía bloqueado de redes sociales, y que una amiga le habló y le dijo que esa persona la andaba buscando,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041318530

CO000041318530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

por lo que lo desbloqueo, mencionándole que quería verla, que almorzaran para un tema de una camioneta o camión que estaba en el domicilio de la mamá de ella, que quedaron de verse en cierto punto, ella se subió el camión, que ella no traía su celular, y que él le arrebató su bolsa, y que le empezó a reclamar diciéndole que de seguro ella había vuelto con su marido, que ella se quiso bajar del camión pero que él la estira y es cuando comenzó a golpearla, que la agarró del cuello y sacó un cuchillo, amenazándole diciéndole que la iba a matar, que era una perra, que le había visto la cara, que ella y su marido lo habían estafado, por lo que ella comenzó a llorar, y que luego abrió la cama del camerino y le dijo que se metiera ahí, que ahí la sigue golpeando con patadas en la espalda, que ella trataba de darle por su lado, de decirle lo que él quería escuchar para que no siguiera golpeándola porque ya estaba muy golpeada, y que en un momento de la discusión él la pico con el cuchillo en la espalda arriba de la pompi, que ella le decía que le dolía mucho y que se estaba desangrando, respondiéndole que así la quería ver, que así la quería tener, y que iba a esperar a que se desangrara para que se desmayara y tirarla en algún lugar; que también señaló que tenía mucho frío y que él veía que se sentía de esa manera, que luego se acostó en el camarote del camión, y que iban rumbo a *****, que le dijo que se tenía que ir a trabajar, pero él le respondía que no, que le seguía refiriendo que el dinero que él le daba ella lo utilizaba para comprarle ropa a su marido, que además al llegar a ***** le dijo que conseguiría un chip y la iba a grabar y que ella iba a decir que él marido la había amenazado de muerte, que después le refirió que le iba a mandar el video a una persona para que lo circulaba.

Que también le relató que él la agredió sexualmente, penetrándola sin su consentimiento, y que ella en algún momento cerró las piernas pero él seguía amenazándola, por lo que no puso más resistencia, además que él le decía que se iría con él a *****, y que ella trataba de no hacerlo enojar; que llegando a ***** él le dijo que se tenía que quedar en un ***** ya que no la podía llevar a donde él tenía que ir, pero que la amenazó, diciéndole que no hiciera nada, porque si no le iba a ir peor, siendo que personas del establecimiento lograron ver como se encontraba y ya no la dejaron ir, por lo que se retiró él del lugar.

Presentando la evaluada indicadores clínicos de culpa, ya que sus familiares le decía que era muy masoquista, que como había dejado que él la agrediera, no sola esa ocasión, ya que había antecedentes y que por eso se había separado, que tenía mucho miedo porque en ese momento pensó que se iba a morir, que tenía fallas en la concentración, sentimientos de minusvalía, baja autoestima, así como indicadores de riesgo al amenazarla de privarla de la vida, lo cual realizó de manera directa, ya que sufrió agresiones y lesiones donde se vio atentada su integridad física y pudo haber muerto.

Por lo que concluyeron que la evaluada presentaba una alteración en su estado emocional, por el temor a un daño mayor a futuro, considerando el dicho confiable, presentando alteraciones auto cognitivas y auto valorativas derivado de los hechos denunciados, encontrándose inmersa en un ciclo de violencia familiar, encontrándose en la segunda fase denominada explosión, en donde la persona quien es su pareja o tiene un vínculo la daña sin algún tipo de limite, explotando en sus agresiones y ella no tiene el control para defenderse, presentando además elementos de indefensión aprehendida ya que es incapaz de sustraerse ante situaciones de riesgo, por lo que también presentó datos y características de haber sido víctima de violencia feminicida, ya que la agresiones que sufrió pusieron en alto riesgo la vida de la persona, actuando la persona con misoginia y machismo; así también presentó actos degradantes, infamantes, ya que se vio devaluada su dignidad, en especial no fue tratada dignamente, aparte de que fue agredida con brutalidad, poniendo en alto riesgo e integridad; por lo que la perito

señaló que se concluyó que la evaluada presentaba un daño psicoemocional, ya que había sido víctima de agresiones físicas, sexuales, de intimidaciones, prohibiciones y celotipia, por lo que se encuentra en una situación de vulnerabilidad por lo antecedentes y naturaleza de los hechos y los pocos recursos que tiene para reaccionar, siendo de suma importancia que acuda a tratamiento psicológico, en el ámbito privado, con una duración de doce meses, una sesión por semana, siendo el especialista en dicho tratamiento quien determine su costo, teniendo un costo aproximado de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 moneda nacional), resultado importe que reciba el tratamiento indicado, ya que sus indicadores se pueden agudizar, y puede estar en riesgo su vida. Refiriendo el material bibliográfico que sustentan su dictamen.

A la defensa le respondió que en relación al relato de los hechos que le hizo la evaluada no le refirió que el denunciado durante el trayecto pidió un chip a otra persona, aparte que señaló que él habló con una persona de *****, la cual era una mujer para que cuando él diera la orden circulara el video, y que en relación al personal de la empresa no refirió que tuviera interacción con alguien, además que al llegar al lugar, alguien le comentó que había un reporte de que una persona había sido privada, pero que le dijeron que no había problema que ahí todos se conocían lo cual pasó iban camino a *****

Y se enlaza con la declaración realizada por ***** quien refirió que labora como médico en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la unidad número *****, como médico de urgencias, explicando las funciones que realiza, señalando que su enlace a la audiencia era en relación a un dictamen de lesiones que practicó a *****, el ***** de ***** del 2022, señalando que dicha paciente ingresó al servicio de urgencias a través de una ambulancia, al referir ser agredida por fuerza física y arma punzocortante un día previo, ingresando con múltiples lesiones contusas en la cara, con la cara muy hinchada, con muchos moretones, lesiones en la piel cabelluda, refiriendo dolor en el tórax y una herida en la región lumbar, consistente en una herida punzocortante, por lo que se le recabó una tomografía de cráneo para descartar lesiones dentro de su cerebro y cara, sin que se advirtiera fracturas ni lesiones intracraneales, realizándose una radiografía de tórax, así como de la lesión lumbar, sin encontrarse fracturas, y a la exploración de la herida, se encontró que la misma solo comprometía piel, tejido celular subcutáneo, sin penetrar la cavidad abdominal, por lo que se determinó un diagnóstico de traumatismo craneoencefálico leve, contusiones faciales, así como de tórax, y una herida superficial a nivel de la región lumbar. Señalando que las lesiones fueron clasificadas como de las que no ponían en peligro la vida de la paciente, no requería hospitalización y sí podían dejar cicatriz perpetua y notable.

A la defensa le contestó que sí realizó el examen, señalando que las lesiones fueron ocasionadas por un arma punzocortante, lo cual no estableció como tal en su dictamen, sin recordar, pero que en la descripción de la nota médica sí se debió haber referido; luego, bajo el ejercicio correspondiente, se incorporó un documento, el cual fue reconocido por la médico, como el dictamen que elaboró y al que ha hecho referencia, por lo que al tenerlo a la vista señaló que en el dictamen no estableció lo del arma punzocortante, sólo el diagnóstico de herida superficial lumbar, ya que sólo pone el diagnóstico, no el mecanismo de lesiones, ya que eso se refiere en la nota médica. Señalando que a todos los pacientes que ingresan a la unidad se les realiza una nota médica en la cual por obligación se debe poner los datos del paciente, los motivos de la consulta, en el caso de los pacientes con trauma se hace la descripción de las lesiones, siendo que la paciente fue agredida con lo que refirieron que fue fuerza física y herida por arma punzocortante.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041318530

CO000041318530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo señaló que cuando la paciente ingresó refirió que las lesiones habían sido ocasionadas un día previo.

En tanto que, la doctora *****perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, adscrita al Centro de Justicia para la Mujer, misma que informó que con motivo de sus funciones, realizó un dictamen médico a *****, el día ***** de ***** del 2022, en el cual encontró que tenía una edad mayor ***** y menor *****, quien mencionó que fue agredida física y sexualmente el día ***** de ***** de ese mismo año, por lo que al valorarla no presentaba huellas visibles en su cuerpo, y en posición ginecológica, presentó un tipo de himen anular franjeado, con desgarros no recientes, es decir, que tenían más de 15 días de haberse producido, a nivel de las 3, 6, 7 y 9, según la caratula del reloj, que ese tipo de himen sí permite la introducción del miembro viril en erección y objeto de similares características, o dedos de la mano sin ocasionar desgarros, explicando la metodología empleada.

Mientras que la licenciada ***** quien labora como perito C del laboratorio de análisis de indicios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, señaló que el motivo de su enlace a la audiencia fue porque realizó un informe el día ***** de ***** del 2023, respecto de una recolección de indicios realizada por el licenciado *****, el día ***** de ***** de 2022, respecto de 03 indicios, identificados como 1, 2 y 3, el primero un pantalón de mezclilla, el dos una pantaleta en color rojo y el tres un suéter en color gris, los cuales fueron entregados por *****, señalando que en dichas indicios se realizó un análisis macroscópico, rastreo hemático para determinación de sangre humana y el rastreo de semen, y que para realizar el análisis se utilizó una cámara fotográfica, fuentes alternas de luz, diversos reactivos para detección de sangre humana, así como de manchas de semen, guantes, cubre bocas, equipo de protección personal, obteniendo como resultado que el indicios 01 resultó positivo para rastreo hemático y determinación de sangre humana, negativo para el rastreo de semen humano, mientras que el indicio 02 de igual forma se obtuvo un resultado positivo para rastreo hemático, así como para la determinación de sangre humana, presentado manchas de sangre humana, sin presentar manchas de semen, y respecto de indicio 03 se obtuvo un resultado positivo en rastreo hemático y determinación de sangre humana, y negativo para el rastreo de semen.

Señaló que una vez que se realizó su análisis los indicios fueron nuevamente embalados y enviados a la bodega de bienes asegurados, y previo se hace recolección de las muestras de sangre humana, así como muestra de material biológico, las cuales se embalan y se realiza su cadena de custodia para enviarse al laboratorio de genética forense: de igual forma señaló que como observación en su dictamen estableció las observaciones generales del tipo de manchas rojizas que se encontraron, las cuales son de absorción y de contacto, así como que las fotografías quedaron a resguardo del laboratorio de análisis de indicios.

Periciales las anteriores que adquieren **eficacia probatoria**, considerando que fueron emitidas por expertas tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la Fiscalía del Estado, respectivamente y su experiencia en los campos en que dictaminaron; y si bien, no conocieron de los hechos por sus propios sentidos, sí evaluaron con base en aspectos que conocieron por medio del relato de la víctima en relación a estos y de lo que observaron; y acorde a los conocimientos científicamente afianzados, habida cuenta que las expertas detallaron sus conocimientos y experiencia en los campos en que dictaminan, el método y

técnicas empleadas en sus experticias, de ahí que las conclusiones emitidas los dictámenes, las fuentes de información, es dable estimar que generan fiabilidad al dicho de la víctima.

Ello es así, pues la perito en psicología, realizó una entrevista semi-estructurada a la víctima y su versión corresponde a la emitida por la pasivo en audiencia, es decir las circunstancias en cómo se suscitaron los hechos; además expuso el daño psicológico y las condiciones mentales que presentó al momento del examen, determinado que el dicho de la víctima resultaba confiable. Además que consideró la agresión como actos infamantes y degradantes, toda vez que el activo infringió dolor, amenazas directas a la vida de la evaluada, agresiones con armas, encontrándose en ciclo de violencia en la etapa del estallido de violencia.

En tanto que la segunda de las expertas en cuestión pertenecientes al Instituto Mexicano de Seguridad Social, refirió que examinó a la víctima posterior a la agresión que sufrió, y coincidió con lo expuesto por ésta, en específico porque presentó diversas lesiones en cara, la cual se apreciaba hinchada, con muchos moretones, de las que se destaca una herida en la región lumbar, consistente en una herida punzocortante, la cual sólo comprometía piel, tejido celular subcutáneo, sin penetrar la cavidad abdominal, por lo que se determinó un diagnóstico de traumatismo craneoencefálico leve, contusiones faciales, así como de tórax, y una herida superficial a nivel de la región lumbar, clasificando como de las que no ponían en peligro la vida de la paciente, no requería hospitalización y sí podían dejar cicatriz perpetua y notable; de ahí que se estime fiable el dicho de la víctima, pues incluso dentro del ateste de la pasivo mostró la cicatriz que le quedó con motivo de dicho evento.

De igual forma, la perito en medicina de la fiscalía, señaló que al examinar a la víctima el día *****de *****de 2022, no presentaba huellas visibles en su cuerpo, y en posición ginecológica presentó un tipo de himen anular franjeado, con desgarros no recientes, es decir, que tenían más de 15 días de haberse producido, a nivel de las 3, 6, 7 y 9, según la caratula del reloj, que ese tipo de himen sí permite la introducción del miembro viril en erección y objeto de similares características, o dedos de la mano sin ocasionar desgarros.

Y la perito en indicios informó que con motivo de su experticia, determinó que al realizaron un análisis macroscópico a un pantalón de mezclilla, una pantaleta en color rojo y un suéter en color gris, mismas prendas que fueron entregadas por la pasivo ***** , éstas resultaron positivo para rastreo hemático y determinación de sangre humana, lo que abona a la versión de la víctima al establecer que el activo con motivo de las agresiones que le realizó le provocó lesiones.

De ahí que ser coincidentes en la sustancia, en correspondencia a lo que cada uno apreció, es dable considerar fiables a esta declaraciones y otorgarles valor jurídico, máxime que, como se aprecia, las mismas están corroboradas entre sí, así como con el dicho de la víctima; pues de los hechos narrados por la pasivo es dable considerar ciertas que las conclusiones de las expertas y que estas derivan de aquellos hechos.

Sólo en lo que resulta conducente al punto temático, produce claridad jurídica la tesis aislada localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia Penal, página 2744, publicada bajo el rubro: **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041318530

CO000041318530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ERICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.

Deviene importante precisar, que si bien la aludida pericial en psicología, no debe ser tomada en cuenta para efecto de acreditar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos, así como tampoco respecto de si el dicho de la pasivo resultó o no confiable, dado que el objetivo del dictamen es **únicamente conocer el estado mental de la persona evaluada con motivo de los hechos**, y en lo que concierne a la confiabilidad del dicho de la evaluada, el mismo únicamente le compete a este Tribunal Colegiado de primer grado al analizarlo con el resto de las probanzas que fueron materia de producción en el juicio; empero, lo que sí es de tomarse en consideración respecto de dicha pericial es que la misma coincide con el ateste de la víctima y el resto de las probanzas antes analizadas, en razón de que la experta en la materia encontró que el dicho de la víctima resultaba confiable, y que a razón de los hechos que resintió se le causó un daño psicoemocional, lo cual en opinión de esta autoridad le otorga credibilidad al dicho de la pasivo.

Sirve de sustento a lo anterior los criterios siguientes:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.”

Probanzas las anteriores que se enlazan a lo expuesto por ***** quien refirió laborar como agente ministerial en la Fiscalía General de Justicia del Estado, destacamentado en *****, Nuevo León, y que con motivo de sus funciones compareció a juicio en relación a la investigación que le sigue a *****, dentro de la cual en fecha ***** de ***** de 2022, se asignó oficio de investigación donde la víctima era la ciudadana *****, por lo cual en dicha fecha acudió al domicilio de dicha persona, ubicado en la calle *****, número *****, colonia ***** en el Municipio de *****, pareciendo a trasladarla al Centro de Justicia para la Mujer, en Monterrey, para que se le realizaran los exámenes que se le había ordenado por parte de Ministerio Público.

Mencionó que también realizaron un recorrido con la víctima, para señalarles los lugares donde había sido víctima, llevándolos primeramente al lugar donde iniciaron los hechos ubicado en la avenida ***** cruz con la calle ***** en la colonia *****, en el municipio de *****, refiriéndoles que era el lugar donde se había visto con su denunciado *****, el día ***** de ***** de 2022, alrededor de las *****horas, ya que se había citado con la persona para darle documentos de un vehículo, y que ahí él la abordó subiéndola al vehículo, el cual era un tráiler, ya que era chofer, y que de ahí la llevó a un lugar por la avenida ***** donde la agredió físicamente inclusive con un arma blanca, y que de ahí la trasladó al lugar donde labora como chofer y donde cargó el vehículo y se dirigió a la ciudad de *****, mencionando que en el transcurso siguió siendo agredida físicamente y privada de su libertad, además que ya estando en la ciudad de *****, procedió a dejar la carga y al siguiente día que regresaron a *****, en el trayecto, al decir de la víctima, se paró en un lugar donde la agredió sexualmente, así como también con golpes, lo cual ya fue el día ***** de ***** de 2022, y al final llegaron a un negocio de conveniencia denominado *****, ubicado en el cruce de la Carretera ***** y el *****, en *****, en donde bajaron para hacer comprar y es donde ella aprovechó para pedir auxilio con los empleados, quienes hablaron a la policía, arribando una unidad de Seguridad Pública, trasladándola a la clínica ***** del ***** , esto en fecha ***** de febrero de 2022; indicando que dicho recorrido fue fijado, para lo cual se agregaron graficas en su informe.

Narrativa que adquiere **eficacia probatoria** toda vez que si bien a dicho declarante no le constan los hechos de forma personal y directa, empero éste se pudo entrevistar con la pasivo de quien escuchó su versión de los mismos y constató la existencia de los lugares que adujo en esa entrevista, y a los cuales hizo referencia dicha pasivo al ser escuchada por este tribunal; por lo que tenemos que tuvo conocimiento de las agresiones físicas y sexuales que sufrió la víctima, precisamente por el dicho de ésta.

De igual forma adquiere **eficacia probatoria** las imágenes fotográficas que fueron mostradas a dicho agente ministerial, pues con las mismas se permitió a este órgano colegiado constatar la existencia y características de los lugares en que se desarrollaron los hechos aludidos por la ahora pasivo, aunado a que las mismas fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redargüido de falso por ninguna de las partes.

Siendo la totalidad de la prueba producida en juicio, toda vez el acusado debidamente asesorado por su defensa, decidió no rendir declaración, ejerciendo el derecho contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113⁸ fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

6.2. Hechos acreditados.

Así pues, una vez analizadas y valoradas tales pruebas, acorde a los dispositivos antes precisados, este Tribunal considera que las mismas son aptas y suficientes para acreditar los siguientes **HECHOS** penalmente relevantes:

⁸ Artículo 113.- Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. [...] II. [...] III.- A declarar o a guardar silencio [...]



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041318530

CO000041318530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“Que el día ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las ***** horas, la víctima ***** se encontraba a bordo de un vehículo tipo tracto camión, en compañía del acusado ***** con quien vivió en unión libre y de quien se encuentra separada y no procrearon hijos en común, esto específicamente sobre la avenida ***** en su cruce con la calle ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León, ya que el acusado ***** la había invitado a almorzar, comenzando este a discutir con la víctima por cuestiones de celos, amenazándola diciéndole, “te voy a matar perra, no voy a desaprovechar la oportunidad”, llegando aproximadamente a las ***** horas del día ***** de ***** de 2022, a una calle despoblada situada sobre la avenida ***** cruz con la calle ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León, en donde le dice “te voy a matar perra”, en donde la comienza a agredir físicamente, la sujeta con ambas manos del cuello, apretándola tratando de asfixiarla, luego la mete a la fuerza al camarote de dicho camión, en donde en ese momento portaba 01 un cuchillo en una de sus manos y amenaza a la víctima, diciéndole, “te va a llevar la verga, era como yo te quería tener, no vas a salir viva, ya no volverás a ver a tu familia, de seguro con el dinero que yo te daba le comprabas ropa a tu marido”, encajándole el cuchillo a la víctima en su espalda baja, causándole una lesión de la cual comenzó a sangrar abundantemente, diciéndole “aquí te va a llevar la verga, ahora te desangras, te desmayas y te tiro, para que sepas que no estoy jugando”, propinándole una patada a la víctima en la frente diciéndole “ni te levantes porque si lo haces te voy a amarrar en el camarote”, y a partir que la víctima abordo el vehículo tipo tracto camión que el acusado conducía, le impide salir del mismo, posteriormente él inicio la marcha del vehículo, llegando a unas bodegas que se encuentran cerca del Kilómetro ***** de la Carretera ***** a la altura de la colonia ***** en el municipio de ***** en donde comienza de nuevo a agredir a la víctima propinándole golpes en el rostro, comenzándola a grabar con un celular, estando en todo momento la víctima en el camarote del citado vehículo, sin oportunidad de salir del mismo, diciéndole “te vas a ir conmigo a *****”, iniciando la marcha con dirección a ***** Tamaulipas, durante el trayecto en todo momento iba agrediendo verbalmente a la víctima, quien iba en el camarote, de donde no le permitía salir arribando a ***** Tamaulipas, aproximadamente a las ***** horas del día ***** de ***** de 2022, en donde detiene la marcha del vehículo, sobre una carretera, la víctima le pide que la deje ir al baño, él no la deja salir y le dice que haga en un bote que el introdujo al interior del camarote, ella le pedía que la dejara ir, contestándole “aquí te va a secar la verga, quítate la ropa”, por lo que ante el temor de que le siguiera haciendo daño, la víctima se quita su pantalón y su ropa interior, despojándose ***** de su pantalón y ropa interior, la víctima le decía que no le hiciera nada, contestándole “como quiera lo vamos a hacer, como quiera te va a llevar la verga si lo haces o no lo haces” él le abre las piernas a la víctima, la víctima pone resistencia y cierra las piernas y le dice “no entiendes pendeja, que como quiera te va a cargar la verga” y le introduce el pene en su vagina, durante 20 minutos haciendo movimientos de arriba abajo.

Posteriormente, inician la marcha del vehículo tracto camión, dirigiéndose hacia Nuevo León, arribando alrededor de las ***** horas del día ***** de ***** de 2022, arribando a un ***** que se ubica sobre la Carretera ***** kilómetro ***** en su cruce con el ***** en ***** descendiendo ambos del vehículo, y al ingresando a la citada tienda de conveniencia, y al ver los empleados del comercio el estado físico de ***** impidieron que ***** se la llevara de nuevo y solicitaron el apoyo de la policía, retirándose ***** del lugar. Causando con dicha acción el ahora imputado un daño en su integridad física y psicológica a su víctima”.

Hechos los anteriores que efectivamente encuadran y actualizan los delitos de **secuestro agravado, violación, y equiparable a la violencia familiar**, más no así el diverso antisocial de **feminicidio en grado de tentativa**, por los motivos que a continuación se exponen.

Cabe señalar que por razón de método, se analizaran por separado cada uno de los delitos por los cuales acusó el Ministerio Público.

6.3. Análisis del delito de secuestro agravado.

Primeramente, es dable señalar que la representación social destacó que de los hechos por los cuales formalizó acusación se acreditaba el delito de **secuestro agravado**, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso c) en relación al 10 fracción I inciso, c), los anteriores de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción **XXI** del artículo **73** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, delito de naturaleza dolosa, de acción y de consumación instantánea, conforme los artículos 9, en su primer párrafo y 13, fracción II del Código Penal Federal, que a la letra establecen:

“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: [...];

c) causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros

...”

“Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: ...

[...];

c) Que se realice con violencia”.

Así, tenemos que los **elementos constitutivos** de tal figura delictiva, son los que a continuación se mencionan:

a).- Que se prive de la libertad a otro;

b).- Que sea con el propósito de causarle un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o de terceros y;

c).- Nexo causal entre la conducta y el resultado.

En relación al primero de los elementos en cuestión relativo a que **se prive de la libertad a otro**, éste quedó patentizado, pues se privó de la libertad a una persona, en este caso a *********, lo que se acredita primordialmente con lo informado por la citada víctima en la audiencia de juicio oral, destacándose que ésta refirió que presentó una denuncia en contra del reprochado, a quien identificó como su ex pareja, toda vez que el día ********* de ********* de 2022, éste pasó por ella en su camión al cruce de las avenidas ********* y *********, en el municipio de *********, Nuevo León, señalando que ella abordó dicho automotor ya que el activo la invitó a almorzar, sin embargo, estando ya en el interior del mencionado vehículo, el acusado comenzó a agredirla y al llegar al cruce de las avenidas ********* y *********, en la colonia *********, en *********, Nuevo León, específicamente en una brecha, le dijo “te voy a matar perra, no voy a desaprovechar la oportunidad”, en donde la empezó a agredir verbalmente y luego la agarró del cuello con las dos manos queriéndola asfixiar, que luego la soltó y con una mano le empieza a jalarle el cabello y que con la otra le pica la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041318530

CO000041318530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

espalda baja con un cuchillo, el cual era tipo cebollero, con el mango negro, por lo que empezó a sangrar mucho; y que después de ahí la trasladó a una bodegas ubicadas en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León y luego le dijo que la iba a llevar a *****, Tamaulipas, a donde arribaron a las *****horas de la mañana del día *****de *****de 2022, indicando que se imaginaba que era un lugar del mismo trabajo de él, en donde al estar ella en el camarote del camión la agredió sexualmente, y después la llevó a un ***** ubicado en la carretera *****, en el municipio de *****, Nuevo León, en donde la dejó, siendo ayudada por personal de dicha negociación; refiriendo además la pasivo que el acusado no la dejaba descender del vehículo, ya que llevaba las piernas dobladas en el camarote, sin que hubiera un lugar donde pudiera pedir ayuda, hasta que llegó al*****en mención.

Además, con lo informado por *****, pues ésta refirió que el día *****de *****de 2022, recibió una fotografía por parte de *****, en la cual se apreciaba toda golpeada, refiriéndole que el acusado la había golpeado, pero que por el momento no podía hablar, y tiempo después le habló y relató que él la había llevado por la fuerza en el camión, y que ahí la estuvo golpeando, que la intentó matar con un cuchillo, y que así estuvo un tiempo, golpeándola e insultándola, además que también la violó, y que cuando llegaron a un *****, los de ahí la vieron muy golpeada y ya no la dejaron salir.

En cuanto al elemento relativo a **que la privación de la libertad sea con el propósito de causarle un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o de terceros**, el mismo se justificó con lo informado por la propia víctima *****, pues ésta fue clara que en señalar, bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de hechos, que una vez que abordó el camión que era guiado por el acusado de referencia, éste comenzó a amenazarla, diciéndole “te voy a matar perra, no voy a desaprovechar la oportunidad”, y durante el trayecto que realizaron, al llegar a una brecha ubicada en la calle *****, en su cruce con la calle *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, el acusado la agarró del cuello con las dos manos queriéndola asfixiar, luego la soltó y con una mano le empezó a jalar el cabello y que con la otra le picó la espalda baja con un cuchillo, por lo que empezó a sangrar mucho, refiriéndole el activo “aquí te va a cargar la verga, ya no vas a volver a ver a tu familia, de seguro con el dinero que yo te daba le comprabas ropa a tu marido, ahorita de desangras, te desmayas y te tiró”

Ello se reafirma con lo informado por *****, quien fue precisa en señalar que tuvo conocimiento de dichos hechos por referencia de la propia víctima, pues señaló que el día ***** de ***** de 2022, recibió una foto vía inbox, en donde observó que la pasivo estaba toda golpeada, y al cuestionarla al respecto ella le refirió que ***** la había golpeado.

Lo anterior se ve confirmado con lo expuesto por la licenciada *****perito en psicología en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, pues la perito en cuestión realizó una evaluación psicológica en la persona de la pasivo ***** esto mediante una entrevista semi estructurada, dentro de la cual, le refirió que el acusado la invitó a almorzar para platicar un tema de una camioneta o camión que estaba en el domicilio de la mamá de ella, que quedaron de verse en cierto punto, ella se subió el camión, que ella no traía su celular, y que él le arrebató su bolsa, y que le empezó a reclamar diciéndole que de seguro ella había vuelto con su marido, que ella se quiso bajar del camión pero que él la estira y es cuando comenzó a golpearla, que la agarró del cuello y sacó un cuchillo, amenazándole diciéndole que la iba a matar, que era

una perra, que le había visto la cara, que ella y su marido lo habían estafado, por lo que ella comenzó a llorar, y que luego abrió la cama del camerino y le dijo que se metiera ahí, que ahí la sigue golpeando con patadas en la espalda, que ella trataba de darle por su lado, de decirle lo que él quería escuchar para que no siguiera golpeándola porque ya estaba muy golpeada, y que en un momento de la discusión él la pico con el cuchillo en la espalda arriba de la pompi, que ella le decía que le dolía mucho y que se estaba desangrando, respondiéndole que así la quería ver, que así la quería tener, y que iba a esperar a que se desangrara para que se desmayara y tirarla en algún lugar.

Además se confirma con lo aducido por la médico *****, ya que del día ***** de ***** del 2022, practicó un dictamen de lesiones a la víctima *****, encontrando que a la exploración clínica presentó diversas lesiones en cara, la cual se apreciaba hinchada, con muchos moretones, de las que se destaca una herida en la región lumbar, consistente en una herida punzocortante, la cual sólo comprometía piel, tejido celular subcutáneo, sin penetrar la cavidad abdominal, por lo que se determinó un diagnóstico de traumatismo craneoencefálico leve, contusiones faciales, así como de tórax, y una herida superficial a nivel de la región lumbar, clasificando como de las que no ponían en peligro la vida de la paciente, no requería hospitalización y sí podían dejar cicatriz perpetua y notable.

Finalmente, respecto al **último** elemento que integra la figura delictiva en análisis, consistente en el **nexo causal**; consiste en el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referido.

Enseguida se procede a analizar si en la especie se surte la **hipótesis agravante** a que se refiere el inciso c) de la fracción I, del numeral 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, consistente que **dicha privación de la libertad se realice con violencia**, éste se justifica lo aseverado por la víctima *****, ya que bajo las circunstancias de tiempo y lugar establecidas, fue clara en señalar que con motivo de la privación de su libertad, fue objeto de diversas agresiones físicas, psicológicas y sexuales por parte del acusado, ya que durante el trayecto la amenazaba diciéndole que la iba a matar, además de golpearla y tomarla del cuello, para luego sacar un cuchillo y decirle “te voy a matar, no voy a desaprovechar la oportunidad”, provocándole una herida una herida en la espalda baja, por lo que la pasivo empezó a desangrarse; luego al trasladarse al área del camarote continuó golpeándola y utilizando dicha arma blanca, hizo que se quitara la ropa, imponiéndole cópula vaginal, ante lo cual no se resistió por temor a que la matara, ya que éste le decía, “lo hagas o no lo hagas aquí te va a llevar la verga”, que ella le decía que no lo hiciera, que ella se sentía muy mal, que ya iba muy lastimada, pero que él le decía “aquí te va a cargar la verga”.

Lo que se confirmó con lo señalado por ***** ya que ésta tuvo conocimiento de los hechos por lo informado por la propia víctima, ya que le refirió que el acusado se la había llevado por la fuerza en el camión y que ahí la estuvo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041318530

CO000041318530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

golpeando, que la intentó matar porque lo hizo con un cuchillo, además de agredirla sexualmente.

Y se reafirmó con lo expuesto por la licenciada *****perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues la perito en cuestión realizó una evaluación psicológica en la persona de la pasivo ***** esto mediante una entrevista semi estructurada, dentro de la cual, le relató los hechos que resintió, en los términos previamente preciados por esta autoridad, los cuales se estiman son esencialmente coincidentes con los aducidos por la víctima en la audiencia de juicio.

Y con lo aducido por la médico ***** , ya que ésta el día ***** de ***** del 2022, practicó un dictamen de lesiones a la víctima ***** , encontrando que a la exploración clínica le localizó diversas lesiones en cara, la cual se apreciaba hinchada, con muchos moretones, de las que se destaca una herida en la región lumbar, consistente en una herida punzocortante, la cual sólo comprometía piel, tejido celular subcutáneo, sin penetrar la cavidad abdominal, por lo que se determinó un diagnóstico de traumatismo craneoencefálico leve, contusiones faciales, así como de tórax, y una herida superficial a nivel de la región lumbar, clasificando como de las que no ponían en peligro la vida de la paciente, no requería hospitalización y sí podían dejar cicatriz perpetua y notable.

Resultando así entonces, que se tiene por acreditado que la privación de la libertad de que fue objeto la pasivo***** , fue realizada, ejerciendo violencia, con el propósito de causarle un daño en la víctima en cuestión.

Por tanto, dichos hechos acredita la existencia del delito de **secuestro agravado**, previsto por el artículo 9 fracción I inciso c) y 10, fracción I, inciso c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en perjuicio de la víctima *****.

6.4. Análisis del delito de violación

Respecto al delito de **violación**, por el cual la agente del Ministerio Público acusa a ***** , se encuentra previsto en el artículo 265, del Código Penal del Estado, el cual establece en lo conducente:

“Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene copula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.”

Respecto a los elementos constitutivos del delito de **violación**, son los siguientes:

- a) La existencia de una cópula;
- b) Que la misma se realice por medio de la violencia física o moral;
- c) La ausencia de voluntad por parte del pasivo y
- d) Nexo Causal.

A fin de justificar la conformación de los **elementos integradores** del delito, primeramente **existió una cópula, que se impuso a ******* por parte del acusado, esto pues la víctima es categórica al señalar que siendo el día ***** del 2022, alrededor de las ***** horas, al encontrarse al interior del camión que conducía el acusado, en ***** , Tamaulipas, éste, portando un cuchillo en la mano le pidió que se quitara la ropa, a lo cual ella accedió

por miedo a que la matara, para posteriormente sacarse su pene, introducirlo en su vagina, y hacer movimientos de arriba hacia abajo durante 20 minutos.

Igualmente, cobran capital importancia las diversas afectaciones encontradas en la psique de ***** como consecuencia de esos acontecimientos, pues la experta ***** psicóloga de la Fiscalía General de Justicia del Estado, realizó un dictamen a la parte lesa, concluyendo que con motivo de los eventos la víctima presentaba alteración emocional que se evidenciaba en un afecto de temo, considerando a su dicho fue confiable, lo cual dicha alteración emocional le resultó en un daño psicoemocional, de ahí que este dictamen demuestra que la víctima fue ultrajada sexualmente, como ella lo afirmó, sustentando el relato de la víctima.

De igual manera, se toma en cuenta la pericial de la doctora *****perito médico de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en fecha ***** de ***** de 2022, realizó un dictamen médico a ***** y, al revisarla encontró, que presentó un tipo de himen anular franjeado, con desgarros de más 15 días de haberse producido, que su tipo de himen permite la introducción del miembro viril en erección y objeto de similares características, o dedos sin ocasionar desgarros; lo cual evidentemente permita concluir que el himen de la pasivo sí permite la introducción del miembro viril o algún objeto en similares características, y abone credibilidad en su dicho respecto a que el día ***** del mes de ***** del *****aproximadamente a las ***** su ex pareja *****le impuso cópula a ***** ya que le introdujo su pene en la vagina haciendo movimientos de arriba hacia abajo, por espacio de 20 minutos, y posteriormente eyacular dentro de la vagina de la parte lesa.

Del mismo modo, se justificó que ello se materializó **por medio de la violencia física o moral**, debido a que ***** fue categórica en señalar que el día de los hechos, el acusado portando un cuchillo en su mano le pidió que se quitará la ropa y luego se sacó su pene y lo introdujo, haciendo movimientos de arriba hacia abajo, durante 20 minutos, al tiempo que la insultaba diciéndole “lo hagas o no lo hagas aquí te va a llevar la verga”, lo cual revela la violencia moral ejercida por el acusado en contra de la pasivo al portar consigo un cuchillo en la mano, también se revela esta violencia moral en contra de la víctima pues durante la privación de la libertad de la víctima, en todo momento el acusado le estableció a la víctima que no la dejaría salir, que no regresaría a su domicilio, propiciando un ambiente que se traduce en violencia en contra de la pasivo.

Pues incluso derivado de ello encontramos que del dictamen psicológico que le fuera practicado a la pasivo por la perito ***** con motivo de los hechos la parte lesa revelara un daño psico emocional, de ahí que el dicho de la víctima sea confiable, en relación en evento que experimentó.

Aún más, la perito médico ***** concluyó que no presentó huellas de lesión traumática reciente, y que presentaba un himen anular franjeado dilatado, aclarando que el tipo de himen permite la introducción del pene en erección, o de objeto en similares características; de ahí que el hecho de que la víctima no presentara un desgarro reciente, no quiera decir que la agresión no se suscitó, porque lo que interesa es que el himen de la pasivo sí permite la introducción del miembro viril o algún objeto en similares características.

Sumado a que se localizaron huellas de sangre en las prendas de vestir de la pasivo ***** esto al ser examinadas por la perito *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041318530

CO000041318530
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A su vez, se justifica la **ausencia de consentimiento** de parte de la pasivo para que el acusado le practicara los actos sexuales de los cuales se duele, ya que de acuerdo al relato que proporcionó la víctima, no se advierte que haya estado de acuerdo con esa situación, pues fue tajante con el acusado en proliferar que no quería tener ayuntamiento carnal con él, evidenciando su desacuerdo, tan es así que, el acusado imprimió en su contra violencia física y moral para materializarlos, como ya se estableció previamente, amén que la propia víctima solicitó el auxilio correspondiente, y denunció esa acción, lo que revela la ausencia de consentimiento.

Finalmente, respecto al **último** elemento que integra la figura delictiva en análisis, consistente en el **nexo causal**; consiste en el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referido.

De este modo, es como se justifican todos y cada uno de los elementos típicos integradores de la figura delictiva denominada **violación**, previsto po el numeral **265**, del Código Penal del Estado.

6.5 Análisis del delito de equiparable a la violencia familiar.

Así también, tenemos que la fiscalía acusó a ***** la comisión delito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto por el artículo **287 Bis 2, fracción IV, en relación al 287 Bis, fracciones I y II**, del Código Penal del Estado.

Artículo 287 Bis 2.- Se equipara a la violencia familiar, y se sancionará de dos a seis años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 Bis, en contra de la persona:

[...]

IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua;

[...].

“Artículo 287 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.”

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda la acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamiento, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido, reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II.- Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya

sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

[...]

Pues bien, los elementos requeridos por el tipo para su acreditación, de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, son:

a) **Que la pasivo y el activo hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continua;**

b) **Que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada;**

c) **Que con lo anterior dañe la integridad psico emocional y física de la pasivo y,**

d) **Nexo causal.**

Pues bien, este Tribunal Colegiado determina que los hechos que se han tenido por acreditados, efectivamente encuadran en la hipótesis delictiva de **equiparable a la violencia familiar**, que acusa a *****, en perjuicio de *****, pues se tiene por actualizados sus elementos constitutivos, al efectuar una apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, con base a una perspectiva de género, se puede advertir que la víctima, y el acusado, **vivieron como marido y mujer de manera pública y continua**, pues la parte lesa expresó que el acusado fue su pareja sentimental y que vivieron juntos durante dos meses, entre *****y *****de 2021, habitando en el domicilio ubicado en la calle *****, de la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León.

Lo que se confirma con lo atestiguado por *****, pues señaló que el ahora acusado a quien identificó como *****, fue pareja sentimental de la pasivo *****, y que vivían en el domicilio ubicado en la calle *****, *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León.

Acreditándose así el **primero** de los elementos de este tipo penal.

Respecto del segundo elemento, consistente en, **que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada**; se tiene corroborado por lo expuesto por *****, quien estableció que su ex pareja, la privó de la libertad, golpeó, lesionó y violó, pues siendo las ***** horas del *****del mencionado mes y año, el reprochado pasó por ella en su camión, al cruce de las calles ***** y *****, *****Nuevo León, abordando ella dicho automotor, toda vez que la había invitado a almorzar, momento en el cual el acusado la comenzó a amenazar diciéndole “te voy a matar perra, no voy a desaprovechar la oportunidad”, y al llegar al cruce de la avenidas ***** y *****, en la colonia *****, en *****Nuevo León, específicamente al encontrarse en una brecha, el acusado la agarró del cuello con las dos manos queriéndola asfixiar, luego la soltó y con una mano le empezó a jalar el cabello y que con la otra le picó la espalda baja con un cuchillo, tipo cebollero, con el mango negro, por lo que empezó a sangrar mucho, refiriéndole el activo “aquí te va a cargar la verga, ya no vas a volver a ver a tu familia, de seguro con el dinero que yo te daba le comprabas ropa a tu marido, ahorita de desangras, te desmayas y te tiró”, y que al seguir la marcha llegaron al municipio de ***** a unas bodegas ubicadas por la carretera *****, en donde la seguía golpeando, grabándola con un celular. Aunado a ello señaló que él le dijo que la llevaba a *****, Tamaulipas, a donde llegaron a las ***** o ***** horas del día ***** de ***** del año en curso, en donde el acusado, al encontrarse en el camarote, le dijo que se quitara la ropa,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041318530

CO000041318530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

portando un cuchillo, por lo que se quitó la ropa, diciéndole “lo hagas o no lo hagas aquí te va a llevar la verga”, por lo que le abrió las piernas y le introdujo su pene, moviéndose hacia arriba y abajo y eyaculó en ella, lo cual duró aproximadamente 20 minutos.

Por otro lado, se demostró que el sujeto activo con **esa acción dañó la integridad psicológica de la pasivo**, lo que se justifica con lo expuesto por la perito ***** psicóloga de la Fiscalía General de Justicia del Estado, realizó un dictamen a la parte lesa, concluyendo que con motivo de los eventos la víctima presentaba alteración emocional que se evidenciaba en un afecto de temor, su dicho fue confiable, lo cual dicha alteración emocional le resultó en un daño psicoemocional, todo esto pues vivió un evento donde fue víctima de agresiones físicas, sexuales, de intimidaciones, prohibiciones y celotipia, por lo que se encuentra en una situación de vulnerabilidad por lo antecedentes y naturaleza de los hechos y los pocos recursos que tiene para reaccionar.

Mientras que la afectación física se constató con la pericial de la médico ***** médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien examinó a la pasivo, encontrando que presentó diversas lesiones en cara, la cual se apreciaba hinchada, con muchos moretones, de las que se destaca una herida en la región lumbar, consistente en una herida punzocortante, la cual sólo comprometía piel, tejido celular subcutáneo, sin penetrar la cavidad abdominal, por lo que se determinó un diagnóstico de traumatismo craneoencefálico leve, contusiones faciales, así como de tórax, y una herida superficial a nivel de la región lumbar, clasificando como de las que no ponían en peligro la vida de la paciente, no requería hospitalización y sí podían dejar cicatriz perpetua y notable.

Por ende que también se configure el tercer elemento típico del delito en cuestión.

Finalmente, respecto al **último** elemento que integra la figura delictiva en análisis, consistente en el **nexo causal**; consiste en el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referido.

Sobre la base de lo antes expuesto y debidamente razonado, este Tribunal declara que el hecho acreditado en párrafos precedentes, resulta ser constitutivo del delito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto por el artículo 287 Bis 2, fracción IV, y 287 Bis, fracciones I y II, en perjuicio de *****.

6.6 Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Luego, se satisface el elemento **positivo** de los delitos denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa

previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo **17** del código penal vigente del Estado; es decir, el acusado al ejecutar sus conductas, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y acucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Y, con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye **el dolo**, previsto por el artículo **27** de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente los hechos sancionados como delitos, lo que se acredita de manera primordial con lo declarado por la víctima, de donde se obtiene que las conductas desarrolladas por el acusado, están provistas de la intencionalidad de efectuar las acciones reprochadas, y es evidente que sabía y conocía que las mismas, son contrarias al derecho.

Consecuentemente, **no** le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

De ahí que, se actualizan los elementos integradores de los delitos de **secuestro agravado, violación, y equiparable a la violencia familiar**, el primero previsto y sancionado por el numeral 9 fracción I, inciso c), y 10 fracción I, inciso c), de la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el segundo ilícito previsto por el numeral 265 y sancionado por el diverso 266, primer supuesto del Código Penal del Estado; y el tercero previsto 287 Bis 2, fracción IV, en relación con lo dispuesto por el 287 Bis, fracciones I y II y sancionado conforme lo establece el numeral 287 Bis 2, del Código Penal del Estado, cometido en perjuicio de la víctima *****.

6.7. Responsabilidad penal por los delitos acreditados.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **secuestro agravado**, la fiscalía reprochó a *****, conforme al artículo 13 fracción II del *Código Penal Federal*, el cual a la letra dice:

“Son autores o partícipes del delito:
II.- Los que lo realicen por sí;
[...]

En tanto que por lo que hace a los diversos delitos de **violación, y equiparable a la violencia familiar**, en términos del artículo **39 fracción I** del código penal del Estado, el cual a la letra dice:

“**Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041318530

CO000041318530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;
[...]"

Para lo anterior, y respecto a los delitos que nos atañen, se debe tomar en consideración el cúmulo probatorio de la Fiscalía, con especial relevancia de lo declarado por la víctima *****, pues en su relato existió una imputación franca y directa en contra del acusado ***** como la persona que fue su pareja, con el cual vivió durante 02 meses, en el domicilio ubicado en la calle ***** número *****, de la colonia *****, en *****, Nuevo León.

Además lo señaló como la persona que la privó de su libertad, toda vez que siendo las ***** horas del ***** del mencionado mes y año, el reprochado pasó por ella en su camión, al cruce de las calles ***** y *****, en ***** Nuevo León, subiendo ella toda vez que la había invitado a almorzar para platicar de una camioneta que él tenía en casa de su mamá, y una vez que tripuló dicho automotor el activo la comenzó a amenazar diciéndole "te voy a matar perra, no voy a desaprovechar la oportunidad", asimismo, al llegar a una brecha ubicada en la calle *****, en su cruce con la calle *****, en la colonia Las *****, en *****, Nuevo León, el acusado la agarró del cuello con las dos manos queriéndola asfixiar, que luego la soltó y con una mano le empezó a jalar el cabello y que con la otra le picó la espalda baja con un cuchillo, tipo cebollero, con el mango negro, por lo que empezó a sangrar mucho, refiriéndole el activo "aquí te va a cargar la verga, ya no vas a volver a ver a tu familia, de seguro con el dinero que yo te daba le comprabas ropa a tu marido, ahorita de desangras, te desmayas y te tiró"; además señaló que luego de ahí las llevó a unas bodegas ubicadas en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, en donde también siguió golpeándola, incluso empezó a grabarla con un celular.

De igual forma lo señaló como la persona que al encontrarse en dicho vehículo, estando ya en el municipio de *****, Tamaulipas, la agredió sexualmente, pues siendo ya el día ***** de ***** de 2022, entre las ***** y ***** horas le dijo que se quitara la ropa, portando un cuchillo, por lo que ella se quitó la ropa, diciéndole éste "lo hagas o no lo hagas aquí te va a llevar la verga", por lo que le abrió las piernas y le introdujo su pene, moviéndose hacia arriba y abajo y eyaculó en ella, lo cual duró aproximadamente 20 minutos, esto cuando se encontraban en el camarote, aunado a señalar que en todo ese trayecto el ahora acusado no la dejó salir del camión, hasta que llegaron a un *****, localizado en la carretera *****, en el municipio de *****, donde fue auxiliada por personal de dicha negociación.

Señalamiento que en opinión de los suscritos juzgadores adquiere valor preponderante, toda vez que el delito de violación, se comete en ausencia de testigos, más allá del agresor y el agredido. Por lo que, el testimonio de la víctima adquiere una relevancia especial.

Y se enlaza con lo atestiguado por ***** pues informó que conocía a la pasivo *****, y que sabía que ésta y el acusado fueron pareja, habitando en el domicilio indicado.

Además, cobra relevancia los dictámenes médicos y el diverso psicológico, que dan sustento a las afirmaciones realizadas por la víctima en mención, en cuanto a las agresiones físicas y psicoemocional que desplegó en su perjuicio el ahora reprochado.

Así, dado que su comportamiento trascendió al delito, de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en el artículo **13, fracción II, del Código Penal Federal**, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de **secuestro agravado**, cometido en perjuicio de *****.

Mientras que, en términos de los numerales **27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado**, de igual forma se tiene por demostrada la responsabilidad penal de *****, en la comisión de los delitos **de violación y equiparable a la violencia familiar**, perpetrados en oposición de la citada *****.

6.8. Análisis del delito de feminicidio en grado de tentativa.

En la especie, tenemos que la fiscalía también emprendió acusación contra *****, por el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, el cual, encuadró y tipificó en lo establecido en el numeral 331 Bis 2, fracciones I, II y IV, en relación al 31 del Código Penal del Estado, los cuales a la letra establecen:

Artículo 331 bis 2.- *Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
 - II. A La víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;*
 - IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
- [...].”*

“Artículo 31.- *La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”*

Tipo penal que, de acuerdo a su estructura normativa, se integra con los siguientes elementos:

- I.-** Un aspecto subjetivo, consistente en la intención dirigida a privar de la vida a una mujer;
- II.** Un aspecto objetivo, que consiste en la realización de actos idóneos y de naturaleza ejecutiva por parte del agente del delito,
- III.** Un aspecto negativo, porque el resultado que normalmente debería producir el injusto de que se trate, no se verifique en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del activo.

En el caso en concreto, en consideración de este Tribunal Colegiado, al ponderar **las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio**, en términos de los artículos 259, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, de manera conjunta, libre, lógica y sometidas a la crítica racional, **se estima que no se encuentran acreditados los hechos constitutivos del delito en mención.**

Lo anterior se afirma así, dado que por lo que hace al elemento relativo a que existió una causa externa que impidió que se pudiera consumar el resultado, es decir, la privación de la vida de pasivo, por causas de género, ya que de la prueba analizada se deviene que si bien, no se desconoce que hubo múltiples



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041318530

CO000041318530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

agresiones físicas, y que bajo el contexto informado por la víctima, el ahora acusado pudo haber continuado en todo momento con esa actividad para lograr suprimirle la vida, no menos cierto **es que sin ningún factor externo dicha conducta cesó en los diversos momentos en que se verificaron esas agresiones físicas al interior de camión que tripulaban éstos.**

Tampoco pasa por alto este órgano colegiado, que si bien, de la prueba que fue producida en juicio se obtuvo que a consecuencia de dichas acciones la pasivo presentó diversas lesiones en su cuerpo, destacando una lesión en la región lumbar, consistente en una herida punzocortante, no menos cierto es que la clasificación que realizó la médico tratante en relación a dichas lesiones fue de las que no ponían en peligro la vida de la paciente, y más aún refirió que la descrita herida en la región lumbar fue de manera superficial y que sí bien hubo pérdida de sangre, no hubo prueba suficiente para acreditar que ello pudo haberla suprimido de la vida.

Además se toma en consideración que la víctima fue dejada por el activo en una negociación denominada *****, en donde se le brindó el auxilio pertinente, generándose un periodo de tiempo para su atención médica, sin que se acreditara que en dicho lapso estuvo en riesgo su vida, pues además, aproximadamente a las dos horas de su arribó al nosocomio fue dada de alta.

En ese sentido, se puede concluir, que el acusado desistió voluntariamente de seguir realizando la actividad que estaba ejerciendo originalmente en perjuicio de la víctima.

De ahí que se considera que la prueba producida en juicio resulta insuficiente para tener justificado ese elemento configurativos del delito de feminicidio en grado de tentativa.

En ese sentido, resulta imposible dictar una sentencia de condena como solicitó la Fiscalía y la respectiva Asesoría Jurídica, pues las pruebas desahogadas fueron insuficientes para vencer el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante todo el proceso; en consecuencia, este órgano colegiado concluye, que al no existir pruebas producidas en juicio suficientes e idóneas para acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de dichos elementos del tipo penal de **feminicidio en grado de tentativa**, tampoco se acreditó la participación del acusado en su comisión, por lo tanto, se decreta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de *****única y exclusivamente por el delito en mención.

Lo anterior tiene como sustento la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito consultable en la Octava Época, Registro: 214591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 70, Octubre de 1993 Materia(s): Penal, Tesis: II.3o. J/56, Página: 55; así como el **criterio orientador** que a continuación se plasma:

“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Novena Época Registro: 172433 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 2a. XXXV/2007 Página: 1186.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar. TESIS JURISPRUDENCIAL 26/2014 (10ª) Amparo en revisión 349/2012. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López. Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce. México, Distrito Federal, veinte de marzo de dos mil catorce.”

6.9. Contestación de alegatos de la defensa.

Ahora bien, se procede a dar contestación a los alegatos elevados por la defensa, primeramente debe decirse que no se comparten los mismos, pues de manera general estableció que hubo omisiones en la investigación por parte de la fiscalía, en virtud de que señaló que se pudo haber corroborado con otras probanzas la teoría del caso de la fiscalía, pues indicó que no se analizó el tráiler donde iban, aun y cuando la pasivo señaló que el reprochado le pasó un bote para que hiciera del baño; además que la testigo que compareció a juicio adujo que tuvo conversaciones con la pasivo en las cuales incluso se enviaron fotografía, y que tuvieron una plática en la cual le refiriendo que el acusado se la había llevado, las cuales no fueron desahogadas como prueba para confirmar ello.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041318530

CO000041318530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Además indicó que la testigo señaló que el día *****de *****de 2022, marcó al teléfono de la pasivo y que le contestó la cuñada de ésta de nombre ***** , quien le informó que de momento no se encontraba, pero ya no se cuestionó más al respecto.

Asimismo refirió que el elemento ministerial dentro de su investigación arribó al ***** , y solicitó los videos de grabación, pero no le fueron proporcionados, por lo que no se sabía si efectivamente el acusado y la pasivo habían arribado a ese ***** , así como tampoco se entrevistaron a los empleados de la negociación.

Alegó también que nadie supo que se había ido, y que incluso la misma cuñada le manifestó a la testigo *****que *****se había salido, sin saber si regresó o no, o sí simplemente llegó a ese lugar sola, por lo que no se puede acreditar los delitos de acusación.

Dijo que tampoco se incorporó un seguimiento de la ruta que tuvo el camión los citados días para corroborar lo señalado por la pasivo y fiscalía en su acusación.

Manifestaciones que se estiman **infundadas** tomando en cuenta para ello que en el sistema acusatorio de corte adversarial, existe la libertad probatoria, por lo que cada parte procesal desarrolla lo que resulta pertinente para su causa, siendo dicha prueba la que fue sometida a conocimiento de este tribunal, estimándose suficiente para acreditar los extremos previamente precisados.

También refirió que no tenía sentido el que la pasivo señaló que el acusado no la dejó bajar del camión, pero que sí la haya dejado en un ***** y decirle que regresaría por ella; manifestación que se estima meramente subjetiva, pues es una apreciación de la defensora, siendo que esta autoridad otorgó credibilidad al dicho de la víctima, adminiculado con el resto de la prueba que se produjo en juicio, sin que la defensa aportara información para desvirtuar ello.

Ahora bien, debe decirse que contrario a lo alegado por el acusado, esta autoridad **no advirtió afectación** en los indicios que fueron recolectados de las prendas de vestir que proporcionó la pasivo, pues dicha manifestación del acusado se estima meramente subjetiva, sin que encuentra soporte objetivo alguno para restarle credibilidad y valor a dichas probanzas.

Respecto al delito de violación, del cual la defensa señala que no hay prueba para justificar el mismo, pues la médico que le realizó el dictamen no llevó a cabo alguna recolección el día de los hechos en que dijo haber sido abusada sexualmente, además que al realizarle la recolección de la prendas y su análisis no se encontró en ellas semen; este tribunal **estima que contrario** a ello, se contó con el dicho de la propia pasivo, al cual se le otorgó un valor preponderante, misma que realizó un señalamiento directo en contra del acusado como la persona que le impuso copula vaginal en los términos precisados; lo que fue soportado con la entrevista que le fue practicada por la perito en psicológica al momento de su evaluación.

Sin que resulte necesario atender los diversos argumentos de la defensa en relación al delito de feminicidio en grado de tentativa, acorde al fallo absolutorio emitido por cuanto hace ha dicho antisocial

Por lo que, contrario a lo argüido por la defensa, este tribunal arriba al convencimiento de que la fiscalía logró probar más allá de toda duda razonable la

responsabilidad penal de *****, en los términos precisados, logrando vencer la presunción de inocencia que le asistía al acusado de referencia.

7. Sentido del fallo.

En consecuencia, al haberse adquirido por este juzgador, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la responsabilidad penal de existencia de ***** en la comisión de los delitos de **secuestro agravado, violación y equiparable a la violencia familiar**, perpetrado en perjuicio de *****, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace a los delitos en mención.

Por otra parte, al no haberse acreditado el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, menos aún la responsabilidad que en la comisión del mismo le atribuyó la Fiscalía a *****, por ello, se decreta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**; consecuentemente, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta al referido acusado solamente por lo que hace a dicho delito; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como la **inmediata libertad** del sentenciado, única y exclusivamente por lo que a dicho delito se refiere.

8. Individualización de la sanción.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado *****, primeramente, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **carácter de secuestro**, la representación social solicitó se aplicara la pena establecida en el numeral 10, fracción I, inciso c), de la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

“**Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

c) Que se realice con violencia;”

En cuanto al delito de **violación**, la Fiscalía solicitó se aplicara la pena prevista el numeral **266**, primer supuesto del Código Penal del Estado, que establece lo siguiente:

Artículo 266.- la sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, o bien persona adulta mayor, la pena será de quince a veintidós años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de veinte a treinta años de prisión.

Finalmente, por lo que hace al delito de **equiparable a la violencia familiar**, fiscalía petitionó la sanción que expresamente establece el numeral **287 Bis 2º** de la codificación penal en vigor, que establece:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041318530

CO000041318530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“Artículo 287 Bis 2.- Se equipara a la violencia familiar, y se sancionará de dos a seis años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 Bis, en contra de la persona: IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua; (...)”

Por ende, y al no existir manifestación diversa por la defensa respecto de este apartado, el Tribunal compartió la postura de la Fiscalía; entonces, se estuvo de acuerdo en que se deba a imponer al sentenciado *********, las penalidades que expresamente contemplan los artículos antes invocados, pues perfectamente se surten las hipótesis que contemplan dichos numerales.

8.1 Individualización de la pena.

En relación al apartado de, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de los juzgadores para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado. De igual forma, en relación con las especificaciones previstas en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, dentro de los límites fijados por la ley, los Jueces y Tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la agente del Ministerio Público solicitó que se considerara respecto del acusado *********, un grado de culpabilidad superior al mínimo.

Por su parte, la Defensa manifestó que le fuera aplicada la sanción mínima a su representado.

Pues bien, este Tribunal Colegiado determina que no le asiste la razón a la fiscalía en cuanto a su petición de considerar al acusado en un grado de culpabilidad superior al mínimo, pues no aportó prueba a fin de considerar esa penalidad que solicitó, ni esgrimió mayores argumentos para sustentar esa petición, y en el caso, las pruebas desahogadas no son viales para agravar su culpabilidad.

En tal virtud, se determina que a dicho sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el numeral 410 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe: **“PENAL MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”** Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

Asimismo, no obstante a que las partes no realizaran manifestación alguna en cuanto a este tema, se tiene que en atención a la mecánica de los hechos, se declara acreditada la existencia de un **concurso real o material** de delitos, toda vez que a través de distintos hechos de ejecución se cometieron dichos antisociales, resultando aplicables las reglas de tal concurso, acorde al numeral 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que se tuvo por acreditado que el reprochado *****cometió los delitos en cuestión en momentos distintos, aunado a que no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlo no está prescrita; en ese sentido se tomará como delito mayor el delito de **secuestro agravado, al que se concursa el diverso delito de violación**, con una pena que va desde la mínima señalada hasta el término medio aritmético; **a su vez en relación al delito de equiparable a la violencia familiar, se declara acreditada la existencia de un concurso ideal o formal**, ya que en la especie quedó probado que el citado ***** con una sola conducta violó varias disposiciones conexas que tienen señalada diferentes sanciones, como en el caso resultan ser las figuras delictivas de **violación y equiparable a la violencia familiar**; en ese sentido se tomará como delito mayor el delito de violación, al que se concursa el diverso ilícito en mención, con una penalidad que podrá aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la pena correspondiente

Por otra parte, resulta de elemental importancia reiterar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial⁹, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Frente al panorama indicado, es que se estima justo y legal imponer al ahora sentenciado ***** por su responsabilidad en la comisión del delito de **secuestro**, la pena de **50 años de prisión y multa de 4000 cuotas**.

Delito de mayor entidad para efecto del **concurso real o material**, y siguiendo esa regla concursal, se impone al referido acusado por su responsabilidad en la comisión del diverso delito de **violación**, una pena de **09 años de prisión**.

Y, por el antisocial de **equiparable a la violencia familiar**, acorde al **concurso ideal o formal** previamente enunciado, una pena de **03 días de prisión**.

Luego entonces, tenemos que al realizar la operación aritmética para integrar las penalidades ya señaladas, arroja un total de **59 años, 03 días de prisión** y multa de **4000** cuotas, cada una de ellas por la cantidad de \$96.22

⁹ Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: “PENAL, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041318530

CO000041318530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

(noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), a razón de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos, dando un total de **\$384,880.00 (trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional)**.

Esta sanción será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, de conformidad con la ley de ejecución de sanciones penales correspondiente.

Además, se le sujetará a ********* al tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico- psicológica, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Penal del Estado, y deberá pagar este tipo de tratamiento a la persona agredida hasta la recuperación de su salud integral.

8.2 Medida cautelar.

Por consiguiente, con motivo del fallo **condenatorio**, subsiste la medida cautelar contenida en la fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, correspondiente a la prisión preventiva oficiosa, lo anterior durante el tiempo que dure el procedimiento.

Así mismo, y como consecuencia del pronunciamiento de esta **sentencia condenatoria**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **53** y **55** del Código Penal del Estado, **42** y **46** del Código Penal Federal, se **suspende** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, y se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

9. Reparación del daño.

Entrando al estudio de la **reparación del daño**, tenemos que conforme a los artículos **141** y **144** del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que comprende la indemnización del daño material y moral causado, misma que debe ser fijada por los Jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

En dicho orden de ideas, los artículos **30** y **30 Bis** del Código Penal Federal, establecen lo siguiente:

Artículo 30.- "La reparación del daño comprende:

Fracción I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

Fracción II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos

de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

Fracción III.- *El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.*

Artículo 30 Bis.- *Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes, y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.*

En el presente caso, la Agente del Ministerio Público y el asesor jurídico solicitaron se **condenara** al acusado *********, al **pago de la reparación del daño** en favor de la víctima *********, toda vez que ésta resultó con un daño psicológico a raíz del evento delictivo en el que se vio involucrada, lo cual se puede advertir del dictamen que practicó la experta ********* quien le recomendó un tratamiento de un año, siendo el especialista que lo brinde quien determine su costo, peticionando la representación social una condena genérica para el sentenciado, y para que en ejecución de sentencia sea cuantificado el monto específico del quantum, situación que no fue debatida por la defensa y de la cual estuvo de acuerdo la asesoría jurídica.

Lo anterior es compartido por este Tribunal, en virtud, de que el pago a la reparación del daño es una pena pública de conformidad con lo que establece el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se emite una sentencia de condena el Juez o Tribunal deberá emitir una condena por lo que hace al citado concepto, siempre y cuando haya elementos para decidirlo.

En el caso en concreto, se justificó en el proceso el derecho y procedencia al pago de esa reparación del daño en favor de la víctima *********, en virtud, de que se incorporó la declaración a cargo de la citada psicóloga quien determinó que la pasivo con motivo de los hechos resultó con un daño psicoemocional y que requiere de un tratamiento para reestablecer su integridad; es por ello, **que se condena genéricamente al acusado al pago de la reparación integral del daño relativo a cubrir el tratamiento psicológico que requiere la víctima, dejándose a salvo los derechos de la pasivo para que los haga valer en la etapa de ejecución de sentencia**, donde justificará la temporalidad y a su vez el costo total al que asciende el tratamiento psicológico que requiere.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

"Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000041318530

CO000041318530

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

10. Comunicación de la decisión

Se informa a las partes, que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **diez** días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo **471** del código nacional de procedimientos penales.

Una vez que causa firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

11. Puntos Resolutivos:

PRIMERO: Se **acreditó** la existencia de los delitos de **secuestro agravado, violación y equiparable a la violencia familiar**, así como la plena responsabilidad de *********, en su comisión, por ende, se decreta una **SENTENCIA CONDENATORIA**; y, por otra parte, no se acreditó el diverso delito de **feminicidio en grado de tentativa**, menos aún, la responsabilidad que en la comisión del mismo se atribuyó a *********, por lo que se dicta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA** por lo que hace a tal delito; dentro de la carpeta judicial *********

SEGUNDO: Como consecuencia del fallo **condenatorio**, se **impone** al acusado *********, por su responsabilidad en la comisión de los delitos en mención a una pena total de **59 años, 03 días de prisión** y multa de **4000** cuotas, cada una de ellas por la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), a razón de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos, dando un total de **\$384,880.00 (trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional)**.

Esa sanción la compurgará el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, observándose lo dispuesto por el artículo **18** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y bajo las legislaciones aplicables al caso en concreto. En la inteligencia de que deberá descontarse el tiempo que permaneció detenido por lo que hace a los presente hechos.

Además, se le sujetará a ********* al tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico- psicológica, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Penal del Estado.

TERCERO: Subsiste la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa** impuesta a *********, establecida en el artículo 155, fracción XIV, del Código Nacional del Procedimientos Penales.

CUARTO: Como consecuencia del fallo **absolutorio**, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra de *********; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como la **inmediata libertad** de dicho sentenciado, única y exclusivamente por el delito de **feminicidio en grado de tentativa**.

QUINTO: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, y **amonéstesele** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

SEXTO: Se **condena** al sentenciado ********* al **pago como reparación del daño** por las consideraciones establecidas donde se analizó este concepto.

SÉPTIMO: Se informa a las partes, que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **diez** días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo **471** del código nacional de procedimientos penales.

OCTAVO: Una vez que causa firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

NOTIFÍQUESE. Así lo resuelven y firman¹⁰ de forma **UNÁNIME**, en nombre del Estado de Nuevo León, los Jueces **Bertha Yadira Baca Saucedo, Arturo de Luna Montemayor y Óscar Enrique Medina Pérez**, Jueces de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, actuando de manera **colegiada** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, 68, 70, 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo redactor del presente fallo, el **segundo** de los nombrados.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁰ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Honorable Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL), certificada del Sistema de Administración Tributaria, en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.